

18657 ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura, por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada Tributo; a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas, que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Eugenio Alonso Querejazo», para el traslado y ampliación del aserradero de madera en rollo, actualmente instalado en Logroño, y con emplazamiento futuro previsto en Navarrete (Logroño). Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1976.

Empresa «Antonio Martín Castro», para la ampliación de la industria láctea sita en Benavente (Zamora). Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

18658 ORDEN de 12 de julio de 1976 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Empresarios de Plazas de Toros para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1976 (temporada taurina 1976).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 30/1976», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Empresarios de Plazas de Toros para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1976 (temporada taurina 1976).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 18 de mayo de 1976, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas, quedando un censo definitivo de 237 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Espectáculos taurinos, adquisición de producto natural (compra de ganado de lidia) y cantidades percibidas por los conceptos de publicidad y arrendamiento de los servicios de las plazas de toros.

b) Hechos imponibles:

| Hechos imponibles | Artículo | Bases | | Tipos | | Cuotas |
|--|----------|-------------|--|--------|--|------------|
| | | | | | | |
| Compra de ganado de lidia | 16 F | 63.800.000 | | 2,00 % | | 1.276.000 |
| Celebración de espectáculos taurinos | 32 A | 912.817.500 | | 1,00 % | | 9.128.175 |
| Idem id. arbitrio provincial | 32 A | 911.092.900 | | 0,35 % | | 3.188.825 |
| Publicidad y servicios | 22 1-2 | 16.500.000 | | 2,70 % | | 445.500 |
| Total cuota | | | | | | 14.038.500 |

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en catorce millones treinta y ocho mil quinientas pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de funciones por empresario y provincia, categoría y aforo de las plazas donde se celebren los espectáculos y categoría de los referidos espectáculos taurinos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el primero dentro de los quince días

siguientes a la notificación y el segundo el 20 de noviembre de 1976, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

18659

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de septiembre de 1976

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 67,732 | 67,932 |
| 1 dólar canadiense | 69,621 | 69,895 |
| 1 franco francés | 13,802 | 13,857 |
| 1 libra esterlina | 113,992 | 114,601 |
| 1 franco suizo | 27,427 | 27,564 |
| 100 francos belgas | 177,704 | 178,697 |
| 1 marco alemán | 27,415 | 27,551 |
| 100 liras italianas | 7,971 | 8,004 |
| 1 florín holandés | 26,252 | 26,381 |
| 1 corona sueca | 15,685 | 15,768 |
| 1 corona danesa | 11,394 | 11,447 |
| 1 corona noruega | 12,579 | 12,639 |
| 1 marco finlandés | 17,481 | 17,578 |
| 100 chelines austriacos | 368,157 | 369,518 |
| 100 escudos portugueses | 216,811 | 218,853 |
| 100 yens japoneses | 23,527 | 23,637 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18660

ORDEN de 1 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 21 de febrero de 1976, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en representación de don Luis Alonso Gutiérrez, don Manuel Benedicto González, don Angel Alvarez Valencia y don Raúl Carretero de la Cuerda y defendidos por Letrado, contra resolución de este Ministerio, de 13 de mayo de 1970, que aprueba el Reglamento de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», siendo parte coadyuvante la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, representada por el Procurador don José Granados Weil y dirigida por Letrado, se ha dictado el 21 de febrero de 1976, sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas y entrando en el fondo del asunto, desestimamos el recurso interpuesto por don Luis Alonso Gutiérrez, don Manuel Gutiérrez Martín, don Manuel Benedicto González, don Angel Alvarez Valencia y don Raúl Carretero de la Cuerda, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de trece de mayo de mil novecientos setenta, que aprobó el Reglamento de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», de la Diputación Provincial de Madrid, declarando que dicho Reglamento es ajustado a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Victor Serván.—Antonio Agúndez.—Adolfo Carretero.—Miguel de Páramo (con las rubricas).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la Ley reguladora de

la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

18661

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización a don José Hernández Hernández para continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de dominio público, en el término municipal de Santiago del Teide (Santa Cruz de Tenerife), mediante un tramo de galería de veintiocho alineaciones rectas.

Don José Hernández Hernández ha solicitado autorización para ejecutar en terrenos de dominio público, en el término municipal de Santiago del Teide (Tenerife), continuación de galería para alumbramiento de aguas subterráneas, emboquillada en el paraje conocido por Valle de Tamaino, en dicho término municipal, y

Este Ministerio ha resuelto autorizar a don José Hernández Hernández para continuar las labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de dominio público, en el término municipal de Santiago del Teide (Santa Cruz de Tenerife), mediante un tramo de galería de 28 alineaciones rectas, cuyas longitudes son: 73,80 metros, 71,08, 32,82, 29,62, 33,22, 38,94, 51,79, 24,92, 26,39, 27,93, 21,74, 39,27, 35,20, 40,96, 38,99, 85,40, 53,88, 61,34, 29,57, 23,17, 80,12, 30,67, 53,50, 39,78, 59,75, 300,15, 117,80 y 159,83 metros, y sus rumbos respectivos, expresados en grados centesimales referidos al Norte verdadero, de 34,45, 67,00, 91,47, 66,78, 20,19, 59,72, 48,53, 18,15, 34,44, 16,59, 327,73, 393,82, 27,25, 2,73, 15,73, 384,93, 8,81, 356,43, 331,21, 356,97, 378,80, 395,45, 29,24, 398,69, 11,37, 397,27, 377,45 y 347,18, comenzando el tramo indicado a los 1.772 metros de la bocamina de la galería que tiene autorizada en el expediente, con el número 4.279 del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, y emboquillada en el Valle de Tamaino, junto al barranco de Santiago, a la cota de 460 metros sobre el nivel del mar, en aquel término municipal, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras de continuación se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Minas don Manuel L. Leucuna Ribot, en Santa Cruz de Tenerife y junio de 1972, con un presupuesto de ejecución material de 2.913.898,72 pesetas, en tanto no se oponga a las presentes condiciones y autorización, quedando autorizado el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no afecten a las características esenciales de la autorización, lo cual daría lugar a la tramitación de nuevo expediente.

2.ª El depósito ya constituido del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público quedará en calidad de fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto al concesionario una vez aprobada por la superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de cuatro años, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como de su explotación, quedarán a cargo del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del beneficiario, el cual viene obligado a dar cuenta al expresado Servicio Hidráulico del principio y fin de dichas obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el caudal alumbrado, el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, debiendo ser aprobada dicha acta por la superioridad.

5.ª Los trabajos se realizarán con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauces de las aguas, ni perjudiquen los intereses de particulares y el beneficiario, bajo su responsabilidad, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores.